



Expediente No. 2021-273

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE ENERO DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ANIBAL SEGURO PEREZ** contra **AFP COLFONDOS S.A**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE ENERO DE 2024**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, en providencia anterior, se resolvió señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y S.S, sin embargo, hubo circunstancias que lo imposibilitó.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el estudio del proceso para la realización de la diligencia, evidenció el despacho que, se hace necesario vincular a la presente litis a la menor Daniela Alexandra Segura Rosales, en calidad de hija menor de edad de la pensionada fallecida, por considerar que las resultas del presente proceso, le afectarían directamente, toda vez dada su condición de hija menor y en consideración a que en el trámite de reclamación administrativa solicitó el reconocimiento de la prestación económica.

Así mismo, observa el despacho que, en el recuento de las pretensiones de la demanda se indicó que, en el numeral tercero lo siguiente:

TERCERO: Se le reconozca y pague a mi poderdante el señor ANIBAL SEGURA PEREZ, en un 50% el valor de la pensión del sobreviviente, puesto que el otro 50%,



le corresponde a mi menor hija DENIELA ALEXANDRA SEGURA ROSALES, por ser menor de edad y encontrarse aun estudiando.

De igual manera, se manifestó en el numeral sexto de los fundamentos facticos, lo siguiente:

SEXTO: De esta unión marital de hecho, procrearon tres (3) hijas dos mayores de edad y una menor de edad y sin discapacidad, las cuales son; ROSA MILENA SEGURA ROSALES, SANDRA SEGURA ROSALES y DENIELA ALEXANDRA SEGURA ROSALES, la menor de edad nació el día 30 de octubre de 2003, la cual cuenta con 17 años, 8 meses y 5 días la cual aún se encuentra estudiando.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de establecer la vinculación al proceso de las referidas personas o si es del caso continuar con las partes que actualmente lo integran, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, el cual indica lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que un



litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.T SS, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Y es que un pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, por lo que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y de esta forma podrá emitirse un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, es claro que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario, por la naturaleza misma de la litis, que se refiere al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de la pensionada Denys Esther Rosales Diaz, prestación económica que ha sido reconocida en su totalidad a favor de la menor Daniela Alexandra Segura Rosales, según la información que consta en la Resolución No. RAD- 83574-05-21 de 10 de mayo de 2021, traída al plenario por la parte demandante¹.

¹ Ver Pdf 02DemandaAnexos Pág. 29 ExpedienteDigital



En ese sentido, teniendo en cuenta el petitum de la parte actora, encaminadas al reconocimiento pensional, de la misma prestación económica que actualmente, ostenta la menor Daniela Alexandra Segura Rosales, sobre la cual, podría también tener derechos las señoras Rosa Milena Segura Rosales y Sandra Segura Rosales, en calidad de hijas, pues se desconoce la edad con la que contaban al momento del fallecimiento de la pensionada o si se encontraban cursando estudios, en ese entendido el asunto de la litis y su consecuente resolución impacta directamente a estas últimas, por lo que es del caso, integrarlas.

4

Así las cosas, se ordenará la notificación a los litisconsortes integrados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, actuación a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta la naturaleza privada que reviste a los integrados.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en fecha 4 de octubre de 2023 reposa poder conferido por la demandada COLFONDOS S.A a través de su representante legal, al (los) profesional (les) del derecho Miguel Francisco Martínez Uribe en calidad de representante legal de la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S a través de la escritura pública No. 5034 de 28 de septiembre de 2023 en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C, quién a su vez, sustituye el poder a él conferido a la Dra. Andrea Paola Meza Ibarra.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 74 y 75 del CGP, enseña los parámetros a seguir, para el otorgamiento de poderes, por lo que, revisado el poder obrante en el expediente, se constata que, cumple con los requisitos regulados en dicha norma. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandada Colfondos S.A.

3. De la renuncia de poder



Observa el Despacho que los Dres. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA Y JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, a través de memorial adiado 5 de octubre de 2023, presentaron renuncia al mandato conferido por la demandada COLFONDOS.

Así mismo, se observa que la renuncia fue comunicada al poderdante, conforme a la copia del correo electrónico aportada dentro del memorial.

5

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá el Despacho a aceptar la renuncia, con la advertencia que los apoderados judiciales aseguran que la entidad demandada Colfondos no se encuentra PAZ Y SALVO, con los profesionales del derecho.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR A LA LITIS en calidad de litisconsorte necesarios con ROSA MILENA SEGURA ROSALES, SANDRA SEGURA ROSALES y DANIELA ALEXANDRA



SEGURA ROSALES; conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a las litisconsortes necesarias MILENA SEGURA ROSALES, SANDRA SEGURA ROSALES y DANIELA ALEXANDRA SEGURA ROSALES, a esta última a través de su representante legal en caso de continuar en minoría de edad; carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REALIZADO el envío de la notificación, **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT No. 901.237.353-1, en representación de la parte demandada Colfondos, en los efectos del poder otorgado, y a la Dra. Andrea Paola Meza Ibarra identificada con C.C No. 1.083.007.045 y T.P No. 302.719 del C.S de la J en los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SÉPTIMO: ACEPTESE la renuncia de poder presentado por los Dres. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA Y JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, como apoderados de la parte demandada COLFONDOS S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 03

IBR